

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUC 2021-00309.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 2 DE JUNIO DE 2021.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte interesada en el término de cinco días, a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el num. 6° del art. 489 del C.G.P., pues si bien aporlo las certificaciones catastrales de los inmuebles, donde figuran los avalúos actuales de los mismos; el mencionado artículo es claro al establecer que el avalúo de los bienes inmuebles relictos y conforme a lo dispuesto en el art. 444 ibídem, será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

74eeb3e21b19a3185928e0a76fa7f9b4948323325f1272aec109f6547bc4f8eb

Documento generado en 01/06/2021 03:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC